



Mocoa, Putumayo, 30 de agosto de 2023. Al Señor Juez doy cuenta del incidente de nulidad propuesto por el incidentista. Ha culminado el traslado con pronunciamiento del incidentado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: INCIDENTE DE NULIDAD
Radicación: 860013103001 2022-00074-00
Incidentista: OCAF SAS
Incidentado: Zonia Fabiola Luna Coral

Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El incidente

La persona jurídica incidentista, quien integra a la parte demandada en el proceso ejecutivo donde ha tenido lugar este trámite, propuso nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, en función a que refiriere no haber sido enterada en debida forma de aquella providencia. En tal virtud señaló que le ha sido conculcado su derecho fundamental al debido proceso, en la medida que la falta de notificación le impidió ejercer su derecho a la defensa en ese trámite.

En tal orden, sustenta la falencia advertida en que la parte demandante no llevó acabo actuación alguna tendiente a su notificación, limitándose a notificar a Julio Andrés López Bacca, de quien asevera es su representante legal, sin embargo, no dirigió comunicación alguna a la persona jurídica que aquel representa.

Por lo anterior, con apego en decisiones de la Corte Constitucional en sede de control estricto y abstracto, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado.

La contradicción

El incidentado, dentro de la oportunidad que se le confirió para su intervención, manifestó que debe rechazarse el incidente propuesto por su contraparte en la medida que, con el agotamiento de las etapas de la audiencia inicial otrora celebrada en este asunto, quedó saneado todo motivo que tuviera esa vocación. Por lo anterior calificó de sospechosa la solicitud del incidentista y en todo caso extemporánea.

Se considera

La nulidad por indebida notificación de providencias a las personas que por ministerio legal deban ser citadas al proceso, prevista en el Núm. 8 del Art.

133 del CGP, es la respuesta procesal a la eventual pretermisión de las garantías de defensa y contracción de los que aquellas son titulares, con ocasión de la falta de publicidad de las providencias que ulteriormente los involucre.

Ante ese panorama, es dable considerar que en materia de nulidades nuestro ordenamiento jurídico procesal, en aras de salvaguardar el desarrollo normal del proceso y precaver su prolongamiento de cara a que se adopten decisiones prontas y oportunas, prevé hipótesis que evitan la consecuencia invalidatoria de las nulidades en las actuaciones del proceso, a través de su saneamiento. Es por lo anterior, que las causales de las nulidades han sido segmentadas en saneables e insaneables, formando parte de aquellas (saneables) la causal 8 en estudio

Ese panorama puede verse reflejado en el Art. 136 procesal, que prevé las hipótesis en las que tiene lugar el saneamiento, entre las que destacamos el numeral 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y el 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dichas causales regulan escenarios hipotéticos diferentes sin embargo, comparte al saneamiento de la nulidad como consecuencia. Así pues, el primero se armoniza con las oportunidades procesales que la ley ha dispuesto para el actuar de los intervinientes, las cuales son perentorias e improrrogables; el segundo, por su lado, con la teleología de las nulidades como mecanismo para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, en el sentido que, si no se pretermite tal principio, aun cuando la actuación en principio pueda decirse que es nula, no hay lugar a su consecuencia.

Caso concreto

En el proceso ejecutivo contentivo de este incidente, el extremo demandado lo conforman tanto Julio Andrés López Bacca como la persona jurídica Obras Civiles Ambientales y Forestales S.A.S. OCAF, tal como se corrobora del acto inicial y del título ejecutivo que lo acompaña.

Bajo ese respecto, la persona jurídica incidentista adujo que no ha sido convocada en debida forma al proceso, en respuesta a que consta en el expediente que los actos de cara a lograr el enteramiento del mandamiento de pago al extremo pasivo en este asunto, tan solo se dirigieron a la persona natural, quien en todo caso planteó que coincide con el representante legal de la persona jurídica.

Ahora bien, establecido el despacho se encaminará a absolver el siguiente problema jurídico: ¿El demandado OCAF SAS no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso?

Dicho lo anterior, entre de los anexos a la demanda obra el certificado de existencia y representación legal de la parte sociedad OCAF SAS, cuyo representante legal se trata de JULIO ANDRÉS LOPEZ BACA, quien se dijo es la otra persona que detenta la calidad de parte demandada.

Por su parte, en torno a la notificación de la parte demandada en el proceso, se observa que luego de que se libró el mandamiento de pago, el actor en observancia de su carga de enterar a su contraparte de dicha providencia, remitió a JULIO ANDRÉS LOPEZ BACA la citación para que comparezca a este juzgado en aras de surtir su notificación personal. Posteriormente, en vista de que no acató tal invitación, le remitió al mismo sujeto procesal el aviso de que trata el Art. 292 del CGP, de manera que quedó notificado personalmente a través de este tipo particular de enteramiento.

Una vez convocado al proceso, se observa que JULIO ANDRÉS LOPEZ BACA, confirió poder a su abogada para que lo represente en el proceso, quien actuó en su nombre promoviendo diferentes actuaciones que, para los fines de este incidente, no vienen al caso.

Bajo ese panorama, se citó a la audiencia inicial, inicialmente para el día 16 de junio, aplazada posteriormente para el 22 de la misma calenda. Ya en esta etapa procesal se observa que, al momento de la apertura, el juzgado fue enfático al manifestar que el proceso era promovido por el demandante en contra de Julio Andrés López Baca y OCAF SAS. Acto seguido durante la presentación de la parte demandada se confirió el uso de la palabra a Julio Andrés López Baca, quien luego de que se le preguntó que, si actuaba en calidad de parte demandada, señaló que sí. Se recuerda que el juzgado en un comienzo adujo que la parte demandada la componen los mencionados sujetos procesales.

Durante el decurso de la audiencia en comentario se llegó al punto del saneamiento del litigio, que cronológicamente tuvo lugar a partir de la hora 02:20:15, donde el despacho concluyó que no observaba irregularidad alguna saneables e insanables que pueda invalidar lo actuado hasta el momento el proceso, aseveración que fue puesta de presente a las partes. Sobre ese particular la parte demandada coincidió con la postura del despacho, a pesar de que se le preguntó en dos ocasiones.

En vista de lo ocurrido, es dable resaltar los siguientes aspectos demostrados en este incidente:

1. Julio Andrés López Baca, además de fungir como parte en el proceso en calidad de persona natural, es quien detenta la representación legal de la persona jurídica OCAF SAS.
2. Desde su notificación en el proceso el prenombrado ha conocido las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, y ha actuado bajo la tutoría de su apoderada judicial.
3. No obra en el expediente que la parte demandante haya instado la notificación de la sociedad OCAF SAS, sin embargo, también es cierto que ambos sujetos comparten la dirección para notificación, esto es, carrera 9na No. 2-37 Barrio Pablo Sexto en esta ciudad, tal como se desprende del certificado de existencia y Rep. Legal de la persona jurídica en cuestión, lugar que fue confirmado por el demandado en su presentación en la audiencia.
4. Durante el decurso de la audiencia el despacho fue enfático en que la parte demandada la conformaban los sujetos procesales Julio



Andrés López Baca y OCAF SAS, frente a lo cual no mostraron inconformidad alguna tanto el demandado, como su apoderada.

5. A la hora 1:09:05, previo a interrogar a la parte demandada, se reiteró que el interrogatorio a la parte se realizaría al demandado en calidad de persona natural y representante legal de OCAF SAS, quien no realizó reparo alguno frente a lo ocurrido.
6. En la etapa de saneamiento del litigio, siendo esa la oportunidad para dar a conocer la eventual nulidad en lo actuado, se mostraron conformes con las actuaciones previas surtidas en este trámite, con lo cual la decisión adoptada en ese sentido quedó en firme.

En vista de lo ocurrido, es claro para este despacho que, en efecto, quienes componen la parte demandada son dos personas, una natural y otra jurídica cuya representación legal recae en aquella. Si bien en los albores del proceso la parte demandante no surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la persona jurídica en cita, no se deja de lado que su representante legal es la persona natural demanda, quien si consta que fue debidamente enterada de la providencia.

Ahora, ya en el marco de la audiencia inicial, más allá de que se advirtiera que el proceso se seguía en contra de ambos sujetos, y bajo esa advertencia se recibió la declaración de parte del demandado persona natural, éste y su apoderada no realizaron reparo alguno. A lo anterior se aúna el hecho determinante que tuvo lugar en esa vista pública, y que más precisamente ocurrió durante la etapa de saneamiento del litigio, entendida como la oportunidad procesal en la cual, tanto las partes como el juez, deben poner de presente los eventuales vicios que consideren puedan derivar más adelante en nulidades procesales. Así fue como luego de concluirse que no se avizora dichas circunstancias por el despacho, se inquirió a las partes para que se pronunciaran frente a tal aseveración, quienes al unísono dijeron estar conformes con la misma, y que por emitirse en audiencia se notificó en estrados, de manera que ante la ausencia de recursos en su contra quedó ejecutoriada en el proceso.

En ese orden, para el juzgado es claro que, si bien en principio pudo hablarse de nulidad por indebida notificación en este asunto, lo cierto es que el silencio del afectado con ella durante la etapa de saneamiento en audiencia, hace que haya sobrevenido su saneamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el acto de la notificación, a pesar del vicio, no vulneró el derecho de defensa y contradicción, ergo debido proceso, en cabeza del demandado en cuestión.

Por lo anterior se negará la solicitud de nulidad. No se condenará en costas al incidentista ya que no hay constancia en el expediente de que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de nulidad deprecada por la parte incidentista.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas a la parte que incidentista.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311a3d3103070cc7219668da4efe66bc2e99b865ead0a4b2f99c954603e9d21**

Documento generado en 30/08/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>